



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
30 de Mayo del 2018

Fernando Montiel Andrade
Encargado del Despacho de la Oficialía
Mayor de Gobierno
Director

TOMO XCVII
SEGUNDA ÉPOCA
No. 22 Cuarta Sección

ÍNDICE

"2018 Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

**AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA, TLAXCALA
2017-2021**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario del Ayuntamiento. H. Ayuntamiento de Papalotla. 2017 – 2021.

JESUS HERRERA XICOHTENCATL, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala; a sus habitantes hace saber.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación Seguridad y Vialidad Municipal Regidor José Martín Bonilla Morales, en coordinación con el Comisario de Seguridad y Vialidad Cruz Hernández Romero, Subdirector de Vialidad Municipal Plutarco Romero Atonal.

HONORABLE CABILDO:

La suscrita sindico Nelida Linett Lara Muñoz, los suscritos regidores Placido Daniel Mena Eliosa, José Martín Bonilla Morales, Celedonio Villantes Atonal, Ricardo Muñoz Saucedo, Guadalupe Hernández Cozatl, Ronitt Eliosa García, María Inés Xicohtencatl Eliosa, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 33 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, presentamos la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con la idea de construir un mejor municipio y de acuerdo a las necesidades actuales, por el aumento constante de unidades vehiculares que transitan, sean locales o foráneos, nos vemos en la imperiosa necesidad de regular y establecer orden, mediante el impulso de lineamientos que coadyuven a una circulación eficiente de los vehículos automotores y se eviten así, en lo posible, embotellamientos que laceren la tranquilidad de nuestros ciudadanos y afecten la economía de los ciudadanos así como, la del municipio, considerando que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio propio conforme a la ley y serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares, y disposiciones

administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, artículo 115 fracción III Inciso h) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 46 fracción IV, 86 Fracción I, VI, X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 33 fracción XII Inciso d), 57 Fracción IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo que se propone el siguiente;

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTENCATL.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO OBJETO, DEFINICIÓN DE TERMINOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social dentro de la extensión territorial del Municipio de PAPALOTLA y tiene como objeto regular la seguridad vial, establecer normas y ordenamientos relativos a la vialidad, el tránsito de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, proveer en orden de la administración pública municipal al cumplimiento de las normas federales, estatales y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de su competencia son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Ayuntamiento;
- III. El Director y/o Comisario de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El Subdirector de Seguridad Vial Municipal;

- V. Juez municipal;
- VI. Coordinación de Ingresos;
- VII. Y demás autoridades que en términos de este reglamento corresponda.

La aplicación del presente Reglamento es a través de la policía preventiva de vialidad en la respectiva esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- I. MUNICIPIO: El Municipio de Papalotla de Xicoténcatl.
- II. AYUNTAMIENTO: El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia promoción de desarrollo.
- III. LEY: La Ley de Comunicaciones y Transportes en el estado de Tlaxcala.
- IV. REGLAMENTO: Documento expreso que regula la seguridad vial de automóviles y peatones.
- V. COMISARÍA O DIRECCIÓN: La Oficina encargada de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- VI. SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD: Oficina encargada de la observancia de este reglamento.
- VII. POLICÍA PREVENTIVA VIAL: Servidor Público responsable de ejecutar las labores de vigilancia y supervisión del Reglamento de Vialidad.
- VIII. AUXILIARES: Personal de apoyo debidamente capacitado en materia de Tránsito y Vialidad.
- IX. VIALIDAD: Sistema de conducción ordenada de los vehículos automotores

que circulan por las carreteras, calzadas, plazas, boulevard, Paseos, calles, avenidas, caminos, puentes existentes dentro del territorio municipal.

- X. ACERA.- Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.
- XI. AVENIDAS: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.
- XII. ANDADORES: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación peatonal.
- XIII. BANQUETA: Franja destinada a la circulación peatonal, a un nivel superior de la superficie de rodamiento.
- XIV. BASE O TERMINAL: Espacio destinado para salidas y llegadas de transporte público.
- XV. BOULEVARD: Avenida ancha de dos o más carriles en cada sentido.
- XVI. CALLE: Superficie destinada a la circulación de automotores y de peatones.
- XVII. CAMELLON: Franja que divide la circulación en sentido opuesto.
- XVIII. CARRETERA: Vía pública destinada a la circulación de vehículos automotores ubicada dentro del Municipio o en espacios federales.
- XIX. CARRIL: Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.
- XX. CAMINO: Vía de tierra por donde se transita habitualmente.
- XXI. CALZADAS: Camino empedrado y ancho por donde circula tráfico motorizado y no motorizado.

- XXII.** TRANSITAR: Acción de trasladarse en una vía municipal de comunicación, o una comunicación vial del municipio de Papalotla.
- XXIII.** TRANSPORTE PÚBLICO: Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías municipales de comunicación, que operen en virtud de una concesión, permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.
- XXIV.** TRANSPORTE PRIVADO: El destinado al traslado de personas o cosas en las vías de comunicación municipal.
- XXV.** SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Área de contacto de una vía sobre la cual transitan los vehículos.
- XXVI.** CRUCE: Intersección de dos o más caminos o, uno o más caminos de vías públicas.
- XXVII.** CRUCE FERROVIARIO: Intersección de una vialidad con una vía férrea,
- XXVIII.** CRUCE PEATONAL: Franja marcada o no marcada que cruza una calle o avenida destinada al cruce de peatones.
- XXIX.** CONDUCTOR: Toda persona que tenga dominio de un vehículo automotor.
- XXX.** ESTACIONAMIENTO: Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos automotores en reposo, por tiempo determinado.
- XXXI.** PARADERO: Espacios destinados para el descanso de vehículos y conductores.
- XXXII.** PARADA: Lugar destinado para vehículos de servicio público para el ascenso y descenso de pasaje.
- XXXIII.** PASAJERO: Persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo.
- XXXIV.** PEATON: Persona que transita a pie por la vía pública.
- XXXV.** VEHICULO: Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías municipales de comunicación o las comunicaciones viales municipales de Papalotla.
- XXXVI.** VEHICULO DE MOTOR: Vehículo que está dotado de motor o cualquier forma de propulsión independientes del exterior para transportar personas u objetos.
- XXXVII.** VEHICULO NO MOTORIZADO: Son aquellos que son impulsados por fuerza física de alguna persona o semoviente o por cualquier otro impulso similar.
- XXXVIII.** VIAS MUNICIPALES DE COMUNICACIÓN: Las existentes en el Municipio de Papalotla que nos son Jurisdicción estatal ni jurisdicción Federal.
- XXXIX.** BOLETA DE INFRACCIÓN: Documento donde se realizan las anotaciones por un policía preventivo de vialidad por una falta administrativa que se sanciona con multa en términos de este reglamento.
- XL.** ZONAS PROHIBIDAS.- Cualquier parte de una superficie no autorizada para transitar o estacionar vehículos.
- XLI.** MULTA: Sanción administrativa que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por haber infringido este reglamento, o por haber cometido ciertas faltas o delitos.
- XLII.** CORRALÓN O DEPOSITO: Espacio territorial de un predio autorizado por el municipio para resguardar un automóvil o bien mueble.

XLIII. GRUA: Maquina que sirve para levantar, transportar o arrastrar y que mediante un vehículo automóvil, se utiliza para remolcar, transportar o arrastrar a otros vehículos averiados, accidentados o mal aparcados.

XLIV. ARRASTRE: Acción de trasladar de un lugar a otro con herramientas necesarias.

XLV. SALVAMENTO: acción de prevenir un peligro, especialmente en un siniestro.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de la Comisaría y/o Dirección:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial.
- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales.
- IV. Regular y ordenar la vialidad dentro del Municipio.
- V. Establecer los lineamientos para las disposiciones de las vías públicas.
- VI. Regular los estacionamientos sobre la vía pública.
- VII. Emitir opinión sobre los proyectos de vialidad dentro del Municipio, antes de que estas sean ejecutadas.
- VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental para establecer acciones, que tengan que ver con el cuidado a la ecología y la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
- IX. Apoyar y dar facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes;

X. Y las demás que le otorguen la Ley.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del subdirector de vialidad municipal son:

- I. Vigilar el cumplimiento operativo del presente reglamento;
- II. Vigilar se cumpla el libre tránsito de vehículos y las restricciones en las vías municipales
- III. Regular y ordenar la vialidad dentro del municipio;
- IV. Vigilar que se cumpla el respeto a las vías públicas;
- V. Vigilar que la manera de estacionarse sea la correcta;
- VI. Calificar daños de cuantías menores;
- VII. Emitir la opinión y planear de manera operativa en materia de vialidad dentro del municipio, antes de que sean ejecutadas;
- VIII. Detectar las deficiencias existentes en la vialidad municipal y dar aviso a las autoridades competentes de las deficiencias;
- IX. Vigilar la ejecución de las acciones ecológicas para evitar la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos que circulen en vías municipales;

ARTÍCULO 6.- La Comisaría y/o Dirección y subdirección de vialidad municipal ejercerá las funciones a su cargo de acuerdo a los lineamientos emanados del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Papalotla y demás ordenamientos legales aplicables. Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrán intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados en el Municipio, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a los policías de tránsito y vialidad, vigilar la operatividad y el

cumplimiento de este Reglamento y de otros ordenamientos que dicten las autoridades competentes.

TITULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

CAPITULO I DE LOS VEHICULOS Y SU QUIPAMENTO.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos ligeros de menos de 3 ½ tonelada se clasifican de esta forma:

- I. Automóviles.
- II. Camionetas.
- III. Remolques.
- IV. Motocicletas, motonetas y,
- V. no especificado.

ARTÍCULO 9.- Los vehículos de más de 3 ½ tonelada se clasifican de esta forma:

- I. Autobuses
- II. Microbuses
- III. Camionetas
- IV. Camiones de dos ejes o más
- V. Tracto camiones
- VI. Remolques y semi-remolques
- VII. Vehículos agrícolas.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este reglamento los tipos de vehículos son:

Automóviles: Sedan, Coupe, Convertibles, Guayín, Vagoneta, Jeep, Limosina, Hard top, Sport y no especificado.

Camionetas: Pick-up, Panel, Van, Estacas, Caja, Vanette, Cabina, Grúa y no especificado.

Camiones: Caja, Plataforma, Redillas, Refrigerador, Tanque, Tolva, Cabina, Pipa, Celdillas, Estacas, Caseta, Tractor, Volteo, Grúa y no especificado.

Autobuses: Ómnibus, Microbús, minibús, autobús y no especificado.

Remolques: Caja, dolly, habitación, industrial, refrigerador, tanque, tolva Plataforma y no especificado.

Diversos: Ambulancia, rescate, equipo especial, patrullas, revolvedoras, Transporte de limpia y no especificado.

Motocicletas: Motocicletas, motoneta, trimoto, cuatrimoto y no especificado.

ARTÍCULO 11.- Todos los vehículos automotores de servicio particular deberán ser dados de "alta" o registrados en las delegaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de acuerdo al domicilio del propietario, excepto los vehículos de servicio público de pasajeros o servicio público de carga, que deberán realizar sus trámites en las oficinas centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

CAPITULO II DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACION

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe circular sin placas y/o documentación vencida.

ARTÍCULO 13.- Las placas deberán de coincidir con documentos como son la tarjeta de circulación, calcomanía y con los registros de control vehicular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de la entidad federativa que las expidió.

ARTÍCULO 14.- Ningún vehículo podrá circular en las vías públicas dentro del Municipio de Papalotla, sin estar provisto con las placas de circulación, tarjeta de circulación, la calcomanía de las placas o en su caso contar con el permiso provisional vigente; o en su defecto, copia certificada de la denuncia por la pérdida de las placas o de la tarjeta de circulación ante autoridad

competente.

ARTÍCULO 15.- Las placas de circulación dos deberán estar visibles y sujetadas firmemente, una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo, en el lugar destinado para ellas por el fabricante, excepto las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y remolques que llevaran solo una en la parte posterior.

ARTÍCULO 16.- Está prohibido que los vehículos circulen con placas que no les corresponden en la tarjeta de circulación o en la documentación del vehículo.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe que los vehículos automotores circulen con:

- I. Las placas en el interior del vehículo.
- II. Una sola placa.
- III. Otras placas anexas a las del vehículo.
- IV. Placas ocultas o ilegibles
- V. Luces de gas neón en las placas.
- VI. Placas de fantasía (Diseño europeo)
- VII. Circular con porta placas que oculten la entidad federativa.
- VIII. Placas con dobleces, con micas oscuras, calcomanías, distintivos, objetos o rótulos de cualquier clase, que oculten total o parcialmente sus numerales que alteren sus características o que dificulten su identificación.

CAPITULO III DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 18.- Todo conductor de vehículo automotor está obligado a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como de los dispositivos e indicaciones de los policías de tránsito que regulan el control y la circulación de tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Todas las personas que manejen vehículos automotores, deberán tener licencia para conducir vigente, y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, manejar sus vehículos con ambas manos, con precaución, respetando los señalamientos de vialidad y de los policías de tránsito.

ARTÍCULO 20.- Todas las personas que conduzcan un vehículo, deberán sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección; y no deberá llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos, ni permitir que otra persona tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 21.- Los policías de tránsito pueden detener en operativos, revisión de vehículos o por atisbo al conductor y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala o de la autoridad correspondiente cuando:

- I. Se transporte todo tipo de arma(s) cartuchos o cualquier tipo de explosivos;
- II. Se transporte drogas, sicotrópicos o cualquier tipo de sustancias que sean nocivas para la salud;
- III. Se transporten personas de procedencia extranjera que no acrediten su estancia legal en el país;
- IV. Hidrocarburos o combustibles ilícitos.
- V. Y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Cuando un conductor sea detectado bajo el influjo de alcohol o drogas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para detectar el grado de intoxicación que establezca el Médico autorizado por la Dirección o subdirección de Tránsito Municipal.
- II. En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido en la sangre, será remitido ante el Agente del

Ministerio Público o Juez Calificador correspondiente. (Si tiene una cantidad Superior a 0.8 gramos por litro o de Alcohol en aire expirado superior a 0.4 Miligramos por litro).

- III. El policía de tránsito acompañará en su parte informativo, una copia de los resultados del dictamen médico; el cual se entregará al Juez Calificador, para comprobar la cantidad de alcohol o drogas, clasificando el grado de ingestión encontrados en el conductor.
- IV. El vehículo del conductor será remitido al depósito de vehículos autorizado y deberá quedar a disposición de la autoridad correspondiente, en garantía del pago de las infracciones a que se hizo acreedor.

ARTÍCULO 23.- Está prohibido a los conductores y acompañantes ofender, insultar o denigrar a los policías de seguridad y vialidad o autoridades similares.

ARTÍCULO 24.- Está prohibido manejar un vehículo automotor en forma negligente, peligrosa o circular con velocidad inmoderada.

ARTÍCULO 25.- Está prohibido organizar y participar en carreras o arrancones de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe manejar en reversa más de 20 metros, en una bocacalle o en intersección, excepto cuando no haya paso de frente.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe que los conductores permitan viajar a menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo.

ARTÍCULO 28.- El conductor y sus acompañantes están obligados a viajar con el cinturón de seguridad puesto y ajustado para la propia seguridad de los viajeros.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe que al ir manejando un vehículo, el conductor haga uso de teléfonos celulares y/o dispositivos de radio comunicación portátil.

ARTÍCULO 30.- Está prohibido a los conductores hacer uso innecesario del claxon o producir ruidos que ofendan o molesten a otros conductores y a los peatones.

ARTÍCULO 31.- Es obligación del conductor de un vehículo conservar su distancia respecto al vehículo que le precede.

ARTÍCULO 32.- Es obligación de los conductores de vehículos que en los cruceros o zonas marcadas con pasos peatonales, donde no haya policías de vialidad o semáforos que regulen la circulación vehicular, los conductores deberán de ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos vayan con la sirena y las torretas encendidas, deberán pasar inmediatamente al carril derecho o a la acera derecha y si fuera necesario detenerse hasta que pase el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 34.- Está prohibido que los conductores al manejar vayan zigzagueando o circulen sobre las rayas paralelas marcadas en el pavimento, que delimitan los carriles de circulación, o cambien intempestivamente de carril.

ARTÍCULO 35.- Está prohibido a los conductores de vehículos entorpecer u obstruir el paso o la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, procesiones y manifestaciones permitidas, así como los cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 36.- Será motivo de sanción al conductor que se de a la fuga dejando abandonado el vehículo, o tratar de fugarse a bordo del mismo, cuando alguna autoridad le indique detenerse, cuando infrinja el Reglamento de Vialidad y cuando ocasione o cometa un accidente vial.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido que los conductores de vehículos de emergencia, hagan uso de sirena y torretas encendidas, cuando no vayan a prestar auxilio.

ARTÍCULO 38.- Se autoriza conducir vehículos automotrices a los menores de edad, que hayan

cumplido 15 años o más, únicamente con permiso para conducir vigente, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o cualquier otra oficina expedidora de licencias para conducir de cualquier entidad federativa del país.

ARTÍCULO 39.- Todos los conductores de vehículos automotores deben proporcionar datos o la información necesaria, relacionada al tránsito y vialidad; el infractor que proporcione datos falsos o nombres ficticios, será sancionado conforme a lo dispuesto al tabulador de sanciones.

ARTÍCULO 40.- Cuando el propietario o conductor de un vehículo no acredite la posesión legal del mismo o presente documentos apócrifos, falsos, alterados o con enmendaduras, como medida precautoria se asegurara el vehículo en el depósito oficial o particular autorizado por el municipio, y el conductor deberá ponerse inmediatamente a disposición del Juez municipal de Papalotla, para resolver conforme a derecho, y si así lo considerare necesario poner a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41.- En lo relativo al control vehicular, expedición de licencias, permisos de carga y permisos provisionales para circular sin placas, será competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, sin perjuicio de ser sancionado por policías preventivos de vialidad por faltas o infracciones meritorias a los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 42.- El propietario de un vehículo está obligado a dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, dentro de un término máximo de 30 días, cuando cambie de motor del vehículo, o modifique las características del tipo de carrocería, para que sea registrado en su expediente y en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular libremente en espacios del Municipio de Papalotla, siempre que su propietario o conductor acredite la estancia legal del vehículo en el país.

ARTÍCULO 44.- La calcomanía que hace juego con el número de placas, deberá estar colocada en

lugar visible del vehículo, y además en un lugar que no obstruya la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 45.- Está prohibido utilizar en el vehículo como carburante otro tipo de combustible, que el autorizado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos particulares tienen prohibido usar cromáticas, logotipos y colores iguales o similares a los autorizados a los vehículos de transporte público de pasajeros, de emergencia o patrullas policiales.

ARTÍCULO 47.- Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste, cuente con dos faros delanteros que emitan luz autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros y, que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y,
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

Quedando prohibido la utilización de luz blanca neón o alguna luz que refleje de manera intensa y que no permita la visibilidad del conductor que circula por la parte posterior o en sentido contrario.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe que vehículos particulares realicen o presten servicio público de

pasajeros o carga.

ARTÍCULO 49.- Está prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, exceso de dimensiones, peso o volumen; obstruyan la circulación, toda vez que por sus características pueden dañar zonas adoquinadas o las vías públicas, excepto cuando cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 50.- La Comisaría y/o Dirección de Tránsito del Municipio o Sub dirección de Tránsito municipal, así como; la Dirección de Tránsito del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y a quienes competía, podrán auxiliarse de terceros autorizados para el traslado de vehículos a depósitos oficiales.

ARTÍCULO 51.- Para la devolución de vehículos en resguardo en el depósito autorizado, será indispensable acreditar la propiedad o la legal posesión del mismo, previo pago de multas adeudadas y derechos que procedan, además acreditar el documento de liberación del automóvil resguardado.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS SECCIÓN I DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 52.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I. Por disposiciones federales y estatales, conducentes por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y,
- II. Por lo establecido en este capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

III. Es facultad del H. ayuntamiento el asignar la ubicación del ascenso y descenso de pasaje; así como; asignar los lugares para hacer sitio del transporte público.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los policías de Tránsito que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 53.- La circulación de los vehículos del sistema de transporte público y mercantil de personas, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de vialidad y tránsito:

- I. Las puertas de las unidades deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y se abrirán solo para ascenso y descenso de pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá mantenerse en movimiento sin haber cerrado la puerta y sin que las personas se hayan sentado;
- III. Ningún vehículo deberá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto;
- V. Se prohíbe realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en carril distinto al de extrema derecha;
- VI. Los usuarios deben viajar en el interior de los vehículos, no se permite que persona alguna viaje en estribos, o exteriores del vehículo.
- VII. Los vehículos destinados para el servicio público no podrán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre si, sin causa justificada.
- VIII. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos visuales a la vista de los mismos o realizar algún otra actividad que provoque su distracción o

- ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y de terceras personas;
- IX.** Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con protección en los costados exteriores de la carrocería sobre las ventanillas para protección del usuario;
 - X.** Se prohíbe a los conductores circular fuera de ruta autorizada por la autoridad competente, cuando se encuentre prestando el servicio, a excepción de los casos en que sea desviado por disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarse en vía pública para realizar reparaciones, limpieza o para chequeo de concesionarios, permisionarios o de dependientes de estos, en los casos de los sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización y licencias de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Los conductores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Portar durante el tiempo que proporcionen el servicio público de transporte la licencia de conducir vigente tipo "A";
- II.** Realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas;
- III.** Levantar a personas con capacidades diferentes, facilitándole su ascenso y descenso;
- IV.** Permitir el acceso a los invidentes con perros guías, dándoles facilidades necesarias;
- V.** Respetar el descuento del pasaje a las personas que exhiban su credencial autorizada;

- VI.** Exhibir en lugar visible de la unidad vehicular destinada al servicio público de transporte de personas el tarjetón que expida la secretaría;
- VII.** Hacer la devolución del importe del pasaje, cuando el vehículo sufra laguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio;
- VIII.** Hacer paradas en lugares autorizados;
- IX.** Respetar a los policías de tránsito y al personal de la Secretaría y de la Dirección;
- X.** Respetar las señales de circulación;
- XI.** Respetar los pasos peatonales;
- XII.** Prestar el servicio a toda persona que lo requiera;

ARTÍCULO 56.- Independientemente de las obligaciones a que se refieren el artículo anterior, los conductores de los vehículos del servicio público de transporte deberá abstenerse de:

- I.** Conducir en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de servicio;
- II.** Causar accidentes;
- III.** Circular sin placas o documentación oficial;
- IV.** Conducir la unidad vehicular en malas condiciones;
- V.** Hacer servicio en la modalidad pirata y ruta no autorizada;
- VI.** Alterar la documentación oficial;
- VII.** Aumentar la tarifa sin autorización de la secretaría;
- VIII.** Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa;

- IX.** Realizar servicio público de transporte sin autorización;
- X.** Circular con placas sobrepuertas;
- XI.** Jugar carreras en vía pública;
- XII.** Conducir con aliento alcohólico;
- XIII.** Conducir en forma peligrosa o negligente;
- XIV.** Conducir sin póliza de seguro;
- XV.** Hacer ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados;
- XVI.** Exceder los límites de velocidad de los señalamientos o el establecido en este reglamento;
- XVII.** Traer sobrecupo de pasaje o carga;
- XVIII.** Circular con permiso o documentación vencida;
- XIX.** Circular en sentido contrario;
- XX.** Hacer terminal en un lugar no autorizado;
- XXI.** Tratar mal al usuario;
- XXII.** Circular sin luces reglamentarias;
- XXIII.** Negar su nombre o la información que le solicite la autoridad competente;
- XXIV.** Hacer señales obscenas o proferir palabras soeces a los demás conductores, usuarios o peatones;
- XXV.** Arrojar basura u objetos del interior del vehículo hacia la vía pública;
- XXVI.** Traer las placas de circulación dentro del vehículo;
- XXVII.** Circular sin hacer alto total cuando así se lo marquen los señalamientos viales;
- XXVIII.** Estacionarse o hacer terminal o sitio en lugares no autorizados;
- XXIX.** Rebasar del lado derecho;
- XXX.** Estacionarse sobre la banqueta o camellón;
- XXXI.** Las demás que señale la ley de vialidad y tránsito de Tlaxcala y el presente reglamento.

SECCIÓN II DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 57.- Los usuarios del servicio del transporte público mercantil de personas tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Realizar el ascenso y descenso a las unidades del servicio público de transporte en lugares autorizados.
- II.** Abordar vehículos del servicio público del transporte debidamente autorizados por la secretaría, amparados con placas;
- III.** Respetar al conductor y pasajeros que viajen a bordo del vehículo;
- IV.** Abstenerse de distraer al conductor del servicio público;
- V.** Abstenerse de portar armas, explosivos, pirotecnios, líquidos flamables, contenedores de gases tóxicos o artefactos peligrosos;
- VI.** Abstenerse de realizar actos inmorales y comportarse con decoro en el interior de los vehículos;
- VII.** Cubrir el pago autorizado para la prestación de servicio;
- VIII.** Solicitar con anticipación su descenso en la parada autorizada;
- IX.** Abstenerse de tirar basura dentro y fuera

- del vehículo o maltratar o pintar las unidades;
- X. Abstenerse de sacar la cabeza o cuerpo por puertas o ventanillas, o arrojar objetos que puedan lastimar o dañar a terceros;
 - XI. Denunciar las anomalías que observe en la prestación de servicio.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 58.- La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones en materia de tránsito y vialidad;

- I. Los transportistas de materiales deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para su servicio;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones líquidas, deben estar dotados de un tanque utilitario o de una olla revolvedora para evitar que se fugue o se riegue el material;
- III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;
- IV. Para transportar alimentos, animales, o desechos, será obligatorio además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo por autoridad competente, en el que de tenerlos deben especificar el horario, ruta y cumplimiento con las disposiciones sanitarias;
- V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de dimensiones permitidas, deberán contar con la previa autorización por la Comisaría y/o Dirección de tránsito o subdirección de tránsito municipal, donde si es otorgado por la autoridad debe especificar el horario, ruta, y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

- VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas;
- VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Comisaría y/o Dirección o Subdirección de tránsito municipal cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y además no puedan viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

ARTÍCULO 59.- El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, tienen las siguientes restricciones;

- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto.
- II. En el caso de materiales inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas en contacto con el piso;
- III. En todos los casos los vehículos deben estar dotados como mínimo, de un extinguidor de incendio.
- IV. No podrán estacionarse en zonas habitadas, o unidades habitacionales, más tiempo del que utilicen para distribuir sus productos.
- V. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo, fijando rótulos en la parte posterior y laterales cualesquiera de las leyendas "PELIGRO" "EXPLOSIVOS" o "PELIGRO INFAMABLE" además de la RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, NOMBRE DEL PROPIETARIO Y ACTIVIDAD COMERCIAL.

SECCIÓN IV DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 60.- Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en

general, se sujetarán a lo siguiente;

- I. En calles principales como en zonas de comercio, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y, las maniobras de carga y descarga solo serán en horas permitidas por la subdirección de vialidad;
- II. Durante las horas de carga y descarga no deberán impedir la circulación a peatones ni a vehículos, salvo en caso de riesgo.
- III. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

ARTÍCULO 61.- La transportación de carga por las vías municipales, se rige por lo siguiente;

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre que sea de la propiedad del dueño o alguno de los acompañantes y no se requiera condiciones especiales para su traslado.
- II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio de carga y distribución de mercancías.
- III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables.

TITULO III DE LA VIALIDAD PÚBLICA Y PEATONES

CAPITULO I DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 62.- Se entiende por vías públicas, al

espacio terrestre de uso común destinado según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 63.- Se considerarán vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calles, calzadas y todos los espacios destinados al tránsito de vehículos y peatones que no sean de jurisdicción estatal o federal, salvo haya convenio de colaboración entre estado municipio o federación municipio para el resguardo y vigilancia del tránsito vehicular y de personas, así como; para sancionar en dichas zonas.

ARTÍCULO 64.- Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como los dispositivos e indicaciones que regulan el control y la circulación del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 65.- Está prohibido colocar en la vía pública cualquier objeto que obstruya la visibilidad.

ARTÍCULO 66.- Está prohibido arrojar basura, depositar escombros, abandonar objetos, esparcir residuos o colocar cualquier objeto que puedan entorpecer la libre circulación de personas, vehículos o estacionamiento, así como; Queda prohibido todo acto de inmoralidad en plena vía pública.

ARTÍCULO 67.- Está prohibido colocar señales o cualquier otro objeto para reserva o apartado de estacionamiento en la vía pública sin autorización.

ARTÍCULO 68.- Para realizar ventas, publicidad o propaganda comercial, por medio de equipos de sonido, a bordo de vehículos automotores, es necesario que se use moderadamente el volumen de dicho equipo de sonido de acuerdo a la norma mexicana establecida, para no causar molestias a terceras personas; además se debe contar con la autorización o permiso correspondiente del Municipio o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades Municipales se coordinarán con cualquier otra autoridad competente para retirar de la vía pública, todo tipo de objeto que impidan y obstaculicen la circulación o el estacionamiento de vehículos, en caso de que

el responsable de su colocación se niegue a retirarlos.

ARTÍCULO 70.- Los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, serán arrastrados con grúa a los depósitos autorizados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPITULO II NORMAS DE LOS PEATONES Y PERSONAS DE CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 71.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento, para hacer un buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar toda indicación hecha por personal de la Dirección de Tránsito a través de la subdirección de transito municipal, en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 72.- Los peatones y personas con capacidades diferentes gozan de los siguientes derechos:

- I. De preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física;
- II. De paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por policías de tránsito. Asimismo los menores de edad, ancianos, discapacitados, gozan de prioridad en los lugares de paso y quienes lo requieran deberán ser auxiliados por un policía de tránsito para pasar de un extremo a otro;
- III. De preferencia, al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso de peatones y personas de capacidades diferentes, cuando no alcancen a cruzar la vía pública, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho sin presionarlos o increparlos;

- IV. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;
- V. A transitar por el acotamiento al no disponer de zona peatonal.
- VI. En las intersecciones donde no exista señalamientos, semáforo, policía de tránsito, paso peatonal indicado, o algún otro dispositivo de control de tráfico de ceder el paso seguro al peatón;
- VII. A caminar cuando así se requiera en calles de prioridad peatonal en lo ancho de la calle y en cualquier sentido;
- VIII. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas;
- IX. De orientación e información sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulen el tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 73.- Los peatones o personas con capacidades diferentes tienen los siguientes derechos;

- I. A recibir orientación necesaria de los policías de tránsito;
- II. A recibir de los policías de tránsito asistencia o auxilio que requieran;
- III. De preferencia, en lo dispuesto en este capítulo;

ARTÍCULO 74.- Los particulares que dediquen a alguna actividad comercial no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por el H. Ayuntamiento de Papalotla, Tlaxcala.

ARTÍCULO 75.- Los peatones deberán transitar por las aceras y zonas destinadas para tal objeto.

ARTÍCULO 76.- Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas en forma

de 90° y zonas destinadas para ello, respetando las señales del policía de tránsito o las indicaciones del semáforo, a utilizar los puentes, no es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan.

ARTÍCULO 77.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento.
- II. Subirse a vehículos en movimiento.
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas y de personas que estén protegiendo de fluidez, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo peligrosos.
- IV. Permanecer en áreas de siniestro o en accidentes de tránsito que obstruyan las labores de cuerpos de seguridad y de rescate.
- V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- VI. A colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- VII. De cruzar calles o carreteras, cualquier vía haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción.

ARTÍCULO 78.- Los escolares tendrán preferencia de paso; y preferencia de paso donde se encuentren las paradas para el ascenso y descenso de personas o de vehículos a la entrada y salida de las escuelas.

ARTÍCULO 79.- En las intersecciones las personas de capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos, sino se alcanza a cruzar cuando la luz del semáforo cambie, es obligación de los conductores mantenerse detenidos, hasta que los transeúntes terminen de

cruzar.

ARTÍCULO 80.- Para el ascenso o descenso de personas con capacidades diferentes en vías públicas, se permitirá que estos lo hagan en lugares donde no obstruyan y no puedan originar ningún accidente o problema vial, retirando el vehículo de manera inmediata.

ARTÍCULO 81.- Los menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres embarazadas transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

CAPITULO III DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 82.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades que sean competentes, para crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos ha:

- I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Municipio;
- II. Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- III. Amas de casa, madres de menores estudiantes, madres solteras y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- IV. Infractores de las disposiciones, de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- V. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se imparten en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento del peatón en la vía pública;

- c) Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y
- f) Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, Reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 83.- El Presidente Municipal a través de la comisaría y/o Dirección de tránsito o subdirección de tránsito, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos.

TITULO IV DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DE LA CIRCULACION DE LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- En la preferencia de paso para los vehículos que circulan en la vía pública, será el sentido de lado derecho cuando la calle sea de un solo sentido además de que, el conductor se sujetará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

- I. Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen en bulevares y avenidas.
- II. Los vehículos que circulen en calles que tengan camellón sobre los que circulen en calles que no lo tengan.
- III. Los vehículos que circulen en calles

pavimentadas, sobre las calles de terracería o empedradas.

- IV. Los vehículos que circulen en calles anchas, sobre los que circulen en calles angostas.
- V. Los vehículos que circulen sobre una vía que tenga mayor afluencia de vehículos que en la que circulen menos.
- VI. Los vehículos de emergencia o de policía tendrán derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

ARTÍCULO 85.- Los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, líneas que protegen las zonas peatonales, el alineamiento de las casas, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo, líneas de zona peatonal o policía vial.

ARTÍCULO 86.- Está prohibido circular en sentido contrario al de circulación, así como sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, e invadir carril contrario y en zonas de seguridad para peatones.

ARTÍCULO 87.- Está prohibido detener un vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados o no con rayas en los cruceros de la vía pública.

ARTÍCULO 88.- Está prohibido rebasar en curva, cima, puente, raya continua o cuando algún señalamiento así lo indique.

ARTÍCULO 89.- Para adelantar o rebasar vehículos deberá hacerse por el carril izquierdo siempre y cuando se tomen las debidas precauciones y se cuente con el espacio suficiente para hacer un rebase.

ARTÍCULO 90.- Está prohibido invadir el carril de circulación contraria para rebasar hileras de vehículos o romper el cordón de la circulación.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe dar vuelta en "U" donde exista línea continua marcada en el pavimento, a mitad de una calle, vías principales o donde haya señalamiento que lo prohíba.

ARTÍCULO 92.- La vuelta a la derecha será continua, siempre que se haga con precaución y observando no venir ningún automóvil o peatón, tomando el carril correspondiente, aun cuando la luz del semáforo esté en color rojo; sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación.

ARTÍCULO 93.- Para dar vuelta a la izquierda o la derecha se deberá tomar el carril correspondiente con anticipación haciendo la señal respectiva.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los conductores avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la circulación, aunque el dispositivo para el control del tránsito lo permita.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que transporten escolares o personal de empresas, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Estado o por la autoridad competente, así como el tipo de placas para tal fin.

ARTÍCULO 96.- Para la preferencia de paso en la vía pública, el conductor se ajustará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un policía vial o tránsito, debe detener su vehículo y avanzar cuando así lo ordene éste.
- II. En los cruceros regulados por semáforos debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la línea o zona para cruce de peatones, esto cuando la luz del semáforo esté en rojo.
- III. Cuando las luces de los semáforos estén intermitentes, se disminuirá la velocidad cruzando con precaución, tiene preferencia de paso el vehículo que transite en una vía en que el semáforo esté en color ámbar, el conductor que circule en una vía en que el semáforo este

destellando con luz de color rojo deberá hacer alto total para después pasar con precaución.

- IV. Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía principal y los conductores que pretendan incorporarse deberán ceder el paso e ingresar a esa vía cuando no exista ningún riesgo de accidente.
- V. Tienen preferencia de paso los vehículos considerados como carretas sobre una vía principal o secundaria, se podrá rebasar con precaución solo del lado izquierdo.
- VI. Tienen preferencia de paso los semovientes en lugares donde sea necesario.

ARTÍCULO 97.- Tendrán preferencia de paso en las intersecciones donde haya señal de “Ceda el paso” o de “Alto” los vehículos que circulen en las vías de preferencia.

ARTÍCULO 98.- Cuando en una intersección que no cuente con semáforos, se aproximen en forma simultánea, vehículos que pretendan cruzar una vía, los conductores deberán alternarse el paso, bajo el criterio de “Uno por uno”.

ARTÍCULO 99.- En los cruceros con vías de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso, respecto a los vehículos automotores que ahí transiten.

ARTÍCULO 100.- Está prohibido circular en una vía con preferencia o de circulación continua, a una velocidad tan baja que entorpezca el tráfico y exista riesgo de causar un accidente, excepto cuando haya visibilidad deficiente o la seguridad vial lo exija.

ARTÍCULO 101.- Para realizar desfiles, caravanas, eventos deportivos y actos que pueda entorpecer la libre circulación de vehículos y peatones, los organizadores o participantes deben contar con la autorización correspondiente y avisar con la anticipación necesaria a la Comisaría y/o Dirección o subdirección de tránsito y vialidad Municipal o a quien competá.

ARTÍCULO 102.- En las vías primarias circularán

a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida en zonas escolares y de hospitales es de 20km/hr.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibida la circulación a vehículos de motor en vías de jurisdicción municipal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no cumplan con los requisitos del artículo 14 de este reglamento y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos.
- II. Que no satisfagan con los accesorios y condiciones que se refiere al artículo 47 de este reglamento.
- III. Tratándose de vehículos que se refiere el artículo 48 de este reglamento sin estar debidamente autorizados para ello.
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes.
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, polarizados, entintados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la tarjeta de circulación.
- VI. Para evitar accidentes viales que usen dispositivos luminosos frontales o traseros, reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento.

CAPITULO II DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 104.- Para detenerse o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las

siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

ARTÍCULO 105.- Se prohíbe estacionarse obstruyendo las rampas y lugares reservados exclusivamente para personas con capacidades diferentes. Se incluyen centros comerciales, mercados y lugares públicos.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En pasos peatonales, bocacalle o en intersecciones.

- II. En doble, triple o más filas en la vía pública.
- III. En lugares no autorizados, habiendo señales que lo prohíban.
- IV. Donde se obstruyan entradas y salidas de vehículos, excepto la del domicilio.
- V. En forma distinta a la autorizada o en sentido contrario.
- VI. Donde se tapen u obstruyan cualquier tipo de señales de tránsito.
- VII. Frente a instituciones bancarias o de valores.
- VIII. En zonas de ascenso y descenso de pasaje.
- IX. En zonas de carga y descarga en general.
- X. Fuera del límite permitido, del cajón de estacionamiento e invadiendo u obstruyendo otro.
- XI. En curva, cima, sobre o debajo de cualquier puente o en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- XII. En camellones, sobre la banqueta, retornos, isletas y zonas de seguridad.
- XIII. En lugares no autorizados simulando descompostura o falla mecánica.
- XIV. Y demás disposiciones que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga o estacione su vehículo sobre una vía, con riesgo de sufrir o provocar un accidente. Deberá colocar los señalamientos adecuados de advertencia.

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS MOTONETAS TRIMOTOS Y CUATRIMOTOS

ARTÍCULO 108.- Los conductores de motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos al circular deberán portar la licencia para conducir, la

tarjeta de circulación y la placa del vehículo.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de motocicletas, motonetas trimotos y cuatrimotos deberán circular en vías autorizadas para ellos y en una sola fila del lado derecho en vía pública, salvo en los casos de formaciones o ceremonias autorizadas.

ARTÍCULO 110.- En las motocicletas, motonetas trimotos y cuatrimotos podrán viajar únicamente las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal efecto.

ARTÍCULO 111.- El conductor de motocicleta, motoneta trimoto o cuatrimoto y su(s) acompañante(s), deberán usar casco protector y anteojos protectores cuando circulen en la vía pública.

ARTÍCULO 112.- Está prohibido transportar personas o carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo y su estabilidad.

ARTÍCULO 113.- Está prohibido al conductor de una motocicleta, motoneta trimoto o cuatrimoto, asirse o sujetar la misma a otro vehículo en marcha en la vía pública.

ARTÍCULO 114.- Las motocicletas, motonetas trimotos y cuatrimotos, deben circular únicamente en el sentido de la circulación de las vías y respetar los límites de velocidad establecidos.

ARTÍCULO 115.- Las motocicletas, motonetas trimotos y cuatrimotos, cuando requieran rebasar lo harán únicamente por su lado izquierdo.

ARTÍCULO 116.- Los motociclistas deben circular con las luces encendidas y aditamentos reflejantes cuando el clima o tiempo no permitan tener una buena visibilidad.

ARTÍCULO 117.- Abstenerse de circular sobre las aceras o banquetas y comunicaciones viales destinadas únicamente al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 118.- Utilizar motocicletas equipadas con silenciador; y las demás, que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 119.- Esta prohibido la circulación a motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos el uso de luz neón o cualquier iluminación que lastime e impida la visibilidad.

CAPITULO IV DE LOS CICLISTAS

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 120.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito del municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

ARTÍCULO 121.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril y edificios públicos en general, deberán de contar con sitios para resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 122.- Cuando se realice eventos en la que participen ciclistas, deberán ser respetadas las vías de circulación por automovilistas, peatones y personas con capacidades diferentes, donde a criterio de la comisaría y/o dirección de seguridad y vialidad o a través de la subdirección de tránsito municipal las establezcan.

ARTÍCULO 123.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:

- I. Habiendo correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha o a la izquierda para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 124.- Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los policías de tránsito o dispositivos de control vial;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vial;
- IV. Llevar a bordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible.
- V. Usar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con transito detenido y busque colocarse en un lugar visible para iniciar su marcha;
- VI. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características necesarias para su función;
- VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación de carriles de la extrema derecha;
- IX. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha para iniciar la dirección de su cambio de dirección;
- X. Circular sin mascotas, excepto si las transportan en las canastillas aseguradas;
- XI. Toda bicicleta deberá circular con un timbre, silbato o alarma para alertar o avisar de su presencia a otros usuarios, y al mismo tiempo obligados a disminuir su velocidad para evitar algún accidente;
- XII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones fuera de la superficie de rodamiento;
- XIII. Mantener ambas manos sobre el

manubrio, y un debido control o estabilidad de la bicicleta, en caso de transportar carga, esta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;

SECCION III DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 125.- Los ciclistas circularán preferentemente; uno detrás del otro, en el extremo derecho de la vía sobre la cual circulen.

ARTÍCULO 126.- Si es necesario, los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 127.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí, o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTICULO 128.- Se recomienda a los ciclistas y a sus acompañantes usar preferentemente casco protector.

SECCIÓN IV DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 129.- Queda prohibido a los ciclistas lo siguiente;

- I. Transitar por las vías públicas en donde expresamente este señalado o controlado.
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el sentido vial.
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas a los usos de las personas con capacidades diferentes, con excepción de los menores de 8 años.

V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas o cualquier otro que produzca efectos similares.

VI. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos, principalmente al cruzar alguna calle, avenida o cualquier otra vía de circulación;

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de esta sección, serán amonestados verbalmente por los policías preventivos de seguridad pública y vialidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPITULO V DE LAS SEÑALES DE VIALIDAD

ARTÍCULO 130.- Las señales de vialidad deberán regirse a las normas y disposiciones aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o por las autoridades facultadas para tal efecto.

ARTÍCULO 131.- Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o

identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Las señales e indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito de vehículos y sobre las demás normas de circulación.

ARTÍCULO 132.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

ARTÍCULO 133.- Todos los conductores de vehículos y los peatones, atenderán y respetarán las señales hechas por los agentes de tránsito a base de ademanes combinadas con toques de silbato reglamentario y de sonido característico, así como de las señales luminosas de los semáforos eléctricos, las inscripciones y líneas pintadas en el piso y las contenidas en tableros fijos o móviles o rótulos en general.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en la vía pública, hacer pintas sobre las mismas, destruirlas o cambiarlas de lugar.

ARTÍCULO 135.- El Municipio en coordinación con las autoridades estatales y federales, hará del conocimiento público, respecto al cambio de circulación, prohibición de estacionamiento o cualquier otra restricción o modificación relacionada con las señales de circulación y tránsito de vehículos que se efectúe en la vía pública.

CAPITULO VI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

ARTÍCULO 136.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a terceros, los implicados serán responsables del pago de los mismos además de su respectiva multa por la

infracción cometida, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas, excepto:

- I. Cuando el accidente de tránsito se occasionen daños a bienes del Estado o a la Federación, las autoridades del Municipio de Papalotla, darán aviso a las autoridades estatales o federales según sea el caso, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 137.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiese daños materiales a propiedad privada por imprudencia o exceso de velocidad de los conductores a excepción de lo dispuesto en el apartado por intoxicación etílica, efecto de drogas, enervantes, sustancias sictotrópicas o cualquier estupefaciente y, los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, y se sujetan a los medios alternos de solución de controversias, y firmaren de común acuerdo frente al policía de tránsito, se evitará la consignación de los responsables ante las autoridades pero no se libra de multas por las infracciones cometidas; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación o provocar algún otro accidente; si los responsables no estuvieran de acuerdo y se nieguen a firmar el convenio, él policía de vialidad los remitirá ante el Juez Municipal para calificar los daños y resolver conforme a derecho, y si lo considera necesario remitirlos a las autoridades competentes, sin limitación de llenar o hacer valer la boleta de infracción para responder por la sanción correspondiente, por las infracciones cometidas resultante de haber causado un accidente.

Si en un accidente existen además de daños materiales, algún tipo de lesión física o en su caso el deceso de una persona, se consignará a las autoridades competentes para acreditar o en su caso se impute, una responsabilidad civil o penal, sin dar lugar al convenio mencionado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 138.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que

ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben actuar de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia.
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y solo si no representa un peligro o pueda poner en peligro o agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito y;
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.
- VI. Con fin de no entorpecer las acciones de auxilio, los conductores y peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha.

ARTÍCULO 139.- Está prohibido que los vehículos accidentados o descompuestos en la vía pública, sean empujados o remolcados por otro vehículo igual, debiendo usarse para su arrastre el servicio de grúa de acuerdo a las siguientes reglas;

- I. El arrastre al corralón y salvamento, ninguna otra grúa podrá dar el servicio al H. Ayuntamiento sino aquella por el cual tenga el convenio.

ARTÍCULO 140.- En accidentes que se occasionen con el tren, la vigilancia y auxilio será por parte de la seguridad pública y vialidad municipal y además se estará a lo dispuesto por el reglamento de tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal.

CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICIAS DE VIALIDAD

ARTÍCULO 141.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito y vialidad, el ayuntamiento según corresponda, contará con su respectivo cuerpo de vialidad y tránsito, lo que tendrá el número de policías preventivos de vialidad que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 142.- Los policías de tránsito deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de vialidad y tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

ARTÍCULO 143.- Ningún vehículo puede ser detenido por policía de tránsito que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 144.- Los policías de vialidad y tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de este Reglamento y demás disposiciones legales;

- II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- III. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
- IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación, en estos casos los policías de tránsito y vialidad se abstendrán de levantar infracción;
- V. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados, para que reparen las fallas en los semáforos, para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos;
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policiacos con jurisdicción en el Estatal.

ARTÍCULO 145.- En el ejercicio de sus funciones, los policías de tránsito del Municipio están facultados para:

- I. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, **AMENAZAR** o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas boletas;
- II. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;
- III. Detener y remitir a disposición de la autoridad competente a los conductores

- de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;
- IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación, en caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Juez Municipal, para los efectos de la intervención legal que corresponda, en todo caso, el policía de vialidad levantará la infracción correspondiente;
- V. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen;
- VII. Solicitar al servicio autorizado de grúa bajar el automóvil de la grúa, una vez estando en el lugar donde se calificarán los daños causados por los responsables, en caso de negarse el servicio autorizado de grúa se le sancionara económica mente con el 50% sobre el valor del costo total del servicio otorgado; y,
- VIII. Realizar operativos en coordinación con seguridad pública y con autoridades estatales y federales.
- IX. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

**TITULO V
DE LA ECOLOGIA**

**CAPITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES**

ARTÍCULO 146.- Los propietarios o conductores de vehículos que circulen en el Municipio de PAPALOTLA, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales que prevén la Ley Ambiental del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría del Medio Ambiente expida con base en dicha Ley.

ARTÍCULO 147.- Quedan exentos de las restricciones a la circulación los vehículos automotores que determinan las normas ambientales aplicables, así como los que se indican:

- I. Los vehículos destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;
- II. Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;
- III. Los de transporte escolar;
- IV. Las carrozas y transporte de servicios funerarios;
- V. Los que estén autorizados por encontrarse dentro de un programa de reducción de emisiones contaminantes;
- VI. Los de servicio particular conducidos por personas discapacitadas con la autorización correspondiente;
- VII. Aquellos en que se manifieste o que se acredite una emergencia médica, y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**TITULO VI
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO UNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 148.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- Procede el arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas, al conductor que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 21, 22 y 40 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas de acuerdo al artículo 25 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas a quienes se encuentren realizando actos inmorales en vía pública.

ARTÍCULO 150.- Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse alguna persona ante el Juez Municipal remitiéndolo en su caso al Agente del Ministerio Público en el estado, cualquier elemento de la Policía Municipal, Estatal o quien competá, tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los policías de vialidad, podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de cualquier otra dependencia expedidora de licencias del País, así como de la tarjeta o el permiso

provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 152.- Para el pago de las sanciones a que se refiere este reglamento, se contara con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que fue elaborada la boleta de infracción.

ARTÍCULO 153.- Para el pago de las sanciones y en lo que respecta al plazo del artículo 152 tendrá un descuento de acuerdo a lo siguiente;

- I. 75% de descuento en infracción interpuesta, si se paga dentro de los 4 primeros días hábiles;
- II. 50% de descuento en infracción interpuesta, si se paga dentro del quinto al séptimo día hábil;
- III. 25% de descuento, en infracción interpuesta, si se paga dentro del octavo y decimo día hábil, y;
- IV. Si se paga la infracción cometida, a partir del onceavo día hábil, tendrá, que cumplir con el pago al 100% sin excepción alguna.

ARTÍCULO 154.- Las medidas de seguridad previstas en este reglamento serán ejecutadas por la Subdirección de vialidad municipal, a través de los policías de vialidad de conformidad con lo siguiente;

- I. Retención de licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permisos de circulación, esto para garantizar el pago de multas.
- II. El retiro de circulación y aseguramiento de vehículos, procederá en los siguientes casos;

- a No estar provistos de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente;
- b Estacionarse en forma o lugares prohibidos;
- c Conducir sin licencia vigente o estar inhabilitado para conducir;
- d Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- e Que los vidrios laterales o parabrisas estén polarizados o que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo sean fabricados con esas características.
- f Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías.

ARTÍCULO 155.- Las faltas y violaciones a las disposiciones de este reglamento que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento y serán ejecutadas por la subdirección de vialidad del municipio, según sea el caso y corresponderá la imposición de una multa por el importe de 2 a 100 días de salario mínimo vigente, conforme al siguiente tabulador:

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
1	Por circular con placas vencidas.	Art. 12	Multa de 5 a 10 días.
2	Por no coincidir las palcas con los documentos y registros de control vehicular.	Art. 13	Multa de 5 a 10 días.
3	Por circular sin estar provisto por alguna causa del art. 14	Art. 14	Multa de 10 a 15 Días y remisión del vehículo al corralón
4	Por faltar a la disposición del Art. 15	Art. 15	Multa de 10 a 15 Días y remisión del vehículo al corralón
5	Por circular con placas sobre puestas	Art.16	Multa de 10 a 15 días y remisión del vehículo al corralón
6	Por circular sin placas o demás que señala el presente:	Art.17 Frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII.	Multa de 5 a 10 días.
7	Por no traer licencia de conducir	Art.19	Multa de 10 a 15 días.
8	Por llevar en brazos a personas, animales, u objetos, permitir tomar el control a otra persona de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.	Art. 20	Multa de 5 a 10 Días.
9	Por no detenerse cuando se le indique por algún oficial en todo tipo de operativos	Art.21	Multa de 15 a 20 días y remisión del vehículo al corralón.
10	Por estar en alguno de los supuestos del artículo 21	Art. 21 F. I, II, III, IV, V.	Multa de 65 a 70 Días y retención de vehículo.
11	Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias toxicas.	Art.22 Frac.I, II, III Y IV	Multa de 35 a 40 días y remisión del vehículo al corralón Además del pago del derecho de piso del auto en resguardo.
12	Por lanzar insultos a un oficial	Art.23	Multa de 12 a 20 días.
No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
13	Por no respetar los límites de velocidad marcados	Art.24	Multa de 20 a 25 días.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
14	Por utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Art. 25	Multa de 12 a 20 días.
15	Por conducir en reversa mas del límite permitido	Art.26	Multa de 10 a 15 días.
16	Por llevar niños en el asiento delantero	Art.27	Multa de 5 a 10 días.
17	Por no llevar puesto el cinturón de seguridad.	Art.28	Multa de 5 a 10 días.
18	Por hacer uso de teléfonos celulares mientras se conduce	Art.29	Multa de 10 a 15 días.
19	Por hacer uso indebido del claxon	Art.30	Multa de 3 a 7 días.
20	Por no hacer alto en zonas peatonales o señaladas	Art.32	Multa de 2 a 5 días.
21	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia	Art.33	Multa de 5 a 10 días.
22	Por zigzaguear o circular en líneas o rayas paralelas marcadas en el pavimento, o que cambien intempestivamente de carril.	Art. 34	Multa de 5 a 10 días.
23	Por obstruir el paso a todo tipo de marchas o desfiles	Art.35	Multa de 10 a 15 días.
24	Por darse a la fuga cuando un oficial indique detenerse	Art. 36	Multa de 45 a 50 días.
25	Por no cumplir con lo establecido en el artículo 38	Art. 38	Multa de 10 a 15 días.
26	Por no proporcionar información cuando un oficial o autoridad competente lo solicite	Art.39	Multa de 4 a 8 días.
27	Por no acreditar la posesión legal del vehículo	Art.40	Multa de 25 a 30 días y remisión del vehículo al corralón
28	A la falta de algunos documentos mencionados en el artículo 40	Art. 40	Multa de 10 a 15 días y remisión del vehículo al corralón.
29	Por no traer documentación en regla cuando el vehículo sea de procedencia extranjera	Art.43	Multa de 15 a 20 días.
30	Por usar otro tipo de carburante al autorizado.	Art.45	Multa de 2 a 5 días.
31	Por utilizar colores designados únicamente a vehículos oficiales.	Art.46	Multa de 15 a 20 días.

32	Por no traer luces en buen estado	Art.47 Frac. I, II, III, IV y V	Multa de 5 a 10 días.
33	Por prestar servicios no autorizados	Art.48	Multa de 4 a 8 días.
34	Por causar daños a las vías públicas	Art.49	Multa de 25 a 30 días.
35	A la falta de cumplimiento de los conductores	Art. 53 F. I Y II	Multa de 15 a 20 días y remisión del vehículo al corralón.
36	A la falta de cumplimiento de los conductores	Art. 53 F. III, IV, Y VI	Multa de 5 a 10 Días y remisión del vehículo al corralón.
37	A la falta de cumplimiento de los conductores	Art. 53 F. VII, VIII, IX, X, IX Y XII.	Multa de 5 a 10 Días.
38	Por estacionarse en vía pública para realizar reparaciones, limpieza, chequeo de concesionarios, permisionarios u otros.	Art. 54	Multa de 5 a 10 salarios.
39	Por no contar con autorización o licencias de instancias competentes para estacionar vehículos de transporte público en vía pública.	Art. 54	Multa de 7 a 10 salarios.
40	Por conducir vehículos sin cumplir las obligaciones del art. 55	Art. 55	Multa de 8 a 15 salarios.
41	Por conducir en Estado de ebriedad	Art. 56 F I	Multa de 25 a 30 Días y remisión del vehículo al corralón.
42	<ul style="list-style-type: none"> • Por causar accidentes. • Por Circular sin plazas o documentación oficial. • Por conducir la unidad vehicular en malas condiciones. • Por hacer servicio pirata y ruta no autorizada. • Por alterar documentos oficiales. • Aumento de tarifas sin autorización de la secretaría. • Estacionarse con carga peligrosa. • Por realizar servicio de transporte sin autorización. • Circular con placas sobrepuertas. 	Art. 56 F II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X,	Multa de 25 a 30 días y remisión al corralón del vehículo, segundo grado y tercer grado de alcohol se duplicara.

	<ul style="list-style-type: none"> • Por jugar carreras en vía pública. • Conducir con aliento alcohólico. • Conducir en forma peligrosa o negligente. • Conducir sin póliza de seguro. • Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados. • Exceder los límites de velocidad de señalamientos o del reglamento. 	Art. 56 F XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI,	Multa de 15 a 20 Días.
43	<ul style="list-style-type: none"> • Traer sobrecupo de pasaje o carga. • Circular con permiso documentación vencida. • Circular en sentido contrario. • Hacer terminal en un lugar no autorizado. • Por tratar mal al usuario. • Circular sin luces reglamentarias. • Por negar su nombre o información que solicite la autoridad. • Por hacer señales obscenas o proferir palabras soeces a otros conductores, usuarios o peatones. • Arrojar basura u objetos del interior del vehículo a la vía pública. • Por traer las placas de circulación dentro del vehículo. • Por no hacer alto total cuando así lo marquen los señalamientos viales. • Por estacionarse, hacer terminal o sitio en lugares no autorizados. • Por rebasar del lado derecho. • Estacionarse en la banqueta o camellón. • Cualquier otra. 	Art. 56 XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX, XXX, XXXI	Multa de 3 a 7 Días.
44			
45	Por no traer lonas, cubiertas carrocerías o cajas apropiadas para la distribución o transporte de carga.	Art. 58 F. I	Multa de 15 a 20 días.
46	por tener fugas o por regarse el material que transporta	Art. 58 F. II	Multa de 15 a 20 días.
47	Por transportar carne para el consumo humano y no cumpla con el traslado higiénico.	Art. 58 F.III	Multa de 5 a 10 días.
No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
48	Por no cumplir con las autorizaciones y reglas de la F IV	Art. 58 FIV	Multa de 5 a 10 días.
49	Por exceso de dimensiones permitidas.	Art. 58 F.V	Multa de 10 a 15 días.
50	Quien no adapte el vehículo para el objeto de sustancias peligrosas	Art. 59 F. I	Multa de 15 a 20 días.
51	Quien no lleve cadenas metálicas en contacto con el piso.	Art. 59 F. II	Multa de 8 a 13 días.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
52	Por no llevar el extinguidor en el vehículo.	Art. 59 F.III	Multa de 5 a 10 días.
53	Quien se estacione con producto prohibido en zonas habitadas, unidades habitacionales mas del tiempo permitido.	Art. 59 F. IV	Multa de 10 a 15 días.
54	Quien no cumpla con la colocación de las banderas rojas, rótulos o leyendas de advertencia.	Art. 59 F.V	Multa de 5 a 10 días.
55	Quien realice maniobras de carga y descarga no permitidas.	Art.60 F.I	Multa de 5 a 10 días.
56	Quien impida la circulación por maniobras carga o descarga.	Art. 60 F. II	Multa de 5 a 10 días.
57	Quien transporte carga o bienes que no sean propiedad del conductor o acompañante o se requiera de alguna condición especial.	Art. 61 F I	Multa de 5 a 10 días.
58	Quien no transporte bienes u objetos en vehículos autorizados.	Art. 61 F. II	Multa de 5 a 10 días.
59	Quien transporte o distribuya bebidas alcohólicas sin los permisos respectivos.	Art. 61 F. III	Multa de 10 a 15 días.
60	Por obstruir con objetos las vías publicas	Art.65	Multa de 10 a 15 días.
61	Por arrojar basura o escombros y por realizar actos inmorales en vía pública.	Art.66 y para actos inmorales Art.149	Multa de 5 a 10 días.
62	Por reservar lugares con cualquier clase de objetos	Art.67	Multa de 5 a 10 días.
63	Por no contar con permiso correspondiente del Municipio o la autoridad competente anunciar publicidad a bordo de vehículos automotores.	Art.68 y 69	Multa de 15 a 20 días.
64	Por dejar abandonado un vehículo descompuesto u obsoleto en la vía pública	Art.70	Multa de 20 a 25 días y remisión del vehículo al corralón
65	Por rebasar con luz roja, líneas que protegen zonas peatonales	Art. 85	Multa de 5 a 10 días.
66	Por circular en sentido contrario, banquetas, y zonas destinadas al peatón.	Art.86	Multa de 10 a 15 días.
67	Por detener el vehículo invadiendo un paso peatonal	Art.87	Multa de 5 a 10 días.
68	Por rebasar en zonas prohibidas como curva, cima, puente, raya continua o cuando lo señale señalamiento.	Art.88	Multa de 10 a 15 días.
69	Por rebasar o adelantar vehículos por el lado derecho	Art.89	Multa de 15 a 20 días.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
70	Por romper el cordón vehicular por rebasar hileras.	Art. 90	Multa de 4 a 9 días.
71	Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido	Art.91	Multa de 5 a 10 días.
72	Por no contar con permiso para transporte escolar o industrial.	Art. 95	Multa de 10 a 15 días.
73	Por no respetar las preferencias de paso en la vía pública	Art. 96 Frac. I, II, III, IV	Multa de 4 a 9 días.
74	Por no hacer alto donde las señales indiquen	Art.97	Multa de 2 a 7 días.
75	Por no obedecer o respetar la alternancia de uno por uno	Art. 98	Multa de 5 a 10 días.
76	Por circular en vías de preferencia con velocidad mínima.	Art. 100	Multa de 3 a 8 días.
77	Por no respetar los índices de velocidad permitidos	Art.102	Multa de 10 a 15 días.
78	Por caer en cualquiera de los supuestos del art.103. Por tener vidrios obscuros que impidan la visibilidad interior. Por tener luces que causen deslumbramientos.	Art. 103	Multa de 10 a 15 días.
79	Por estacionarse en doble, triple o mas filas.	Art. 104 Frac. I	Multa de 5 a 10 días.
80	Quien deje estacionado en zonas rurales dentro de la superficie de rodamiento.	Art. 104 Frac. III.	Multa de 4 a 9 días.
81	Por no tomar las medidas precautorias estacionando de subida y bajada	Art.104 Frac. IV	Multa de 10 a 15 días.
82	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse.	Art. 104 Frac. V	Multa de 5 a 10 días.
83	Por no parar el motor del vehículo al estacionarlo y descender del mismo	Art. 104 Frac. VI	Multa de 5 a 10 días.
84	Por estacionarse en espacios destinados a personas con capacidades diferentes.	Art. 105	Multa de 5 a 10 días.
85	Por estacionarse en pasos peatonales.	Art. 106 Frac. I	Multa de 5 a 10 días.
86	Por estacionarse en más de una fila	Art. 106 Frac. II	Multa de 5 a 10 días.
87	Por estacionarse en zonas prohibidas	Art. 106 Frac. III	Multa de 5 a 10 días.
88	Por estacionarse obstruyendo entradas y salidas de vehículos	Art. 106 Frac. IV	Multa de 5 a 10 días.
89	Por estacionarse en forma distinta a la autorizada	Art. 106 Frac. V	Multa de 2 a 10 días.
90	Por obstruir señales de tránsito	Art. 106 Frac. VI	Multa de 10 a 15 días.
91	Por estacionarse frente a instituciones de valores o bancos	Art.106 Frac.VII	Multa de 2 a 5 días.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO
92	Por estacionarse en lugares exclusivos de transporte público	Art. 106 Frac. VIII	Multa de 5 a 10 días.
93	Por bloquear zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad	Art. 106 Frac. IX	Multa de 5 a 10 días.
94	Por no utilizar correctamente los espacios destinados para estacionamiento	Art. 106 Frac. X	Multa de 5 a 10 días.
95	Por estacionarse en un puente o estructura elevada o el interior de un túnel	Art. 106 Frac. XI	Multa de 10 a 15 días.
96	Por estacionarse sobre las banquetas o zonas de seguridad	Art. 106 Frac. XII	Multa de 15 a 20 días.
97	Por simular alguna falla mecánica estacionándose en lugar prohibido	Art. 106 Frac. XIII	Multa de 10 a 15 días.
98	Por no crear señales en caso de sufrir falla mecánica y provocar algún accidente	Art. 107	Multa de 2 a 5 días.
99	Por no traer licencia de conducir	Art. 108	Multa de 10 a 15 días.
100	Por no respetar el carril asignado a la circulación	Art. 109	Multa de 10 a 15 días.
101	Por no circular con el número personas asignada.	Art. 110	Multa de 5 a 10 días.
102	Por no usar casco y anteojos	Art. 111	Multa de 5 a 10 días.
103	Por transportar personas o carga sobre manubrio.	Art. 112	Multa de 5 a 10 días.
104	Por sujetarse a otro vehículo en marcha.	Art. 113	Multa de 5 a 10 días.
105	Por circular en sentido contrario	Art. 114	Multa de 10 a 15 días.
106	Por rebasar del lado derecho.	Art. 115	Multa de 10 a 15 días.
107	Por circular en niebla o de noche sin luces encendidas	Art. 116	Multa de 5 a 10 días.
108	Por circular en lugares o zonas no autorizadas	Art. 117	Multa de 5 a 15 días.
109	Por circular con luz neón o que lastimen	Art. 119	Multa de 15 a 20 días.
110	Por causar un accidente* dañando bienes de propiedad pública o privada al conducir sin precaución	Art. 136 y 137	Multa de 15 a 20 días y remisión del vehículo al corralón
111	Por manejar imprudencialmente o falta de precaución.	Art. 137	Multa de 5 a 10 días.
112	Por manejar en exceso de velocidad	Art. 137	Multa de 15 a 20 días.
113	Por ser el conductor y abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado	Art. 138 Fracc. I	Multa de 15 a 20 días y remisión del vehículo al corralón
114	Por no tomar las medidas preventivas necesarias colocando señales para evitar otro accidente	Art. 138 Fracc. II, III, IV, V Y VI.	Multa de 2 a 5 días.
115	Por arrastrar un vehículo accidentado sin el uso de grúa.	Art. 139	Multa de 10 a 15 días y remisión al corralón del vehículo.

TITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO UNICO
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 156.- Los policías de vialidad serán competentes para instrumentar el procedimiento con respecto a los actos de control, verificación, vigilancia o inspección en materia de vialidad y tránsito, de una manera de respeto hacia las personas.

ARTÍCULO 157.- Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de vialidad, se practicarán en cualquier día y hora mediante operativos, debidamente establecidos e indicados por autoridad competente.

ARTÍCULO 158.- Para que los policías de tránsito lleven a cabo los actos de control, vigilancia, verificación o inspección deben contar con su uniforme y la identificación oficial que los acredite.

ARTÍCULO 159.- Los policías de tránsito detendrán marcha de algún vehículo cuando observen que han infringido alguna de las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 160.- El policía de tránsito al detener algún vehículo, se identificara y le informara el motivo por el cual el detuvieron.

ARTÍCULO 161.- El conductor está obligado a permitir que los agentes realicen las acciones establecidas proporcionando licencia de conducir, tarjeta de circulación y cualquier otra información que ayude a la verificación, con reservas de ley.

ARTÍCULO 162.- El policía de tránsito hará de conocimiento al conductor los hechos u omisiones que constituyan la infracción y además determinará si procede alguna medida de seguridad y como consecuencia el levantamiento de la boleta de infracción, donde se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a el número de placa, marca, y uso que este destinado el vehículo;
- II. Nombre del conductor;

- III. Número y tipo de licencia del conductor;
- IV. Hora, día, mes y año en que se elabora la boleta de infracción;
- V. Lugar en que se cometió la infracción, con datos precisos de ubicación.
- VI. Especificación de los artículos en que se incurrió la infracción y las medidas establecidas;
- VII. Nombre, número de placa y firma del policía que levante la boleta de infracción;
- VIII. El policía de tránsito le informara al conductor que le retendrá en garantía del pago cualquiera de los documentos como; la licencia de conducir, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación;
- IX. Al cumplir con lo antes mencionado se procederá con la firma de la boleta de infracción y se entregará al conductor el original y otro tanto a la subdirección de vialidad municipal, en caso de que se niegue a recibir el documento el conductor el original se dejara en el parabrisas;
- X. El policía de tránsito hará de su conocimiento al conductor las opciones que tiene para realizar el pago del mismo, en términos del artículo 152.

ARTICULO 163.- Si se detecta un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones de este reglamento, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar la boleta de infracción dejándose en el parabrisas y el policía de vialidad retirará la placa de circulación como garantía, si el vehículo no cuenta con placas se retirará de la circulación y se asegurará en el depósito oficial.

ARTICULO 164.- A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar además del dictamen clínico toxicológico y

puesta a disposición de autoridad competente, se retirará y asegurará el vehículo en el depósito oficial.

ARTICULO 165.- La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas, y al levantamiento de las boletas de infracción o a cualquier otro acto de control y supervisión en materia de seguridad y vialidad, se considerará una falta a las disposiciones de policía y gobierno de este reglamento, por lo tanto se procederá a su aseguramiento por los policías de seguridad vial y puesto a disposición del Juez Municipal, sin perjuicio de que este lo pueda poner a disposición de la agencia del ministerio público del estado.

ARTÍCULO 166.- La dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Papalotla de Xicohtencatl, tendrá la facultad para realizar operativos, filtros, puestos de control y cualquier otro medio de control para el resguardo y prevención en materia de seguridad a la ciudadanía del municipio, señalando los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad pública en el ámbito del municipio, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz pública otorgando los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública, sin contravenir al mandamiento del artículo 16 constitucional.

TITULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO UNICO MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 167.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, interponer el recurso de Revisión o Recurso de Inconformidad, ante la autoridad competente para impugnar la imposición de las sanciones ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

ARTÍCULO 168.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad o de revisión no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento.

ARTÍCULO 169.- Ante cualquier posible acto ilícito de un policía de vialidad, los particulares pueden acudir ante la autoridad competente.

Dado en la Sala de cabildos, recinto oficial del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, aprobado en la quinta sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho. Presidente Municipal: Jesús Herrera Xicohténcatl. Síndico Municipal: Nelida Linett Lara Muñoz. Primer Regidor: Plácido Daniel Mena Eliosa. Segundo Regidor: José Martín Bonilla Morales. Tercer Regidor: Celedonio Villantes Atonal. Cuarto Regidor: Ricardo Muñoz Saucedo. Quinto Regidor: Guadalupe Hernández Cozatl. Sexto Regidor: Ronitt Eliosa García. Séptimo Regidor: María Inés Xicohténcatl Eliosa. Presidentes de Comunidad: San Marcos Contla: José Rodrigo Madrid Flores. San Buenaventura: Delfino Arenas Cervantes. Panzacola: Rogelio Ismael Xicohténcatl Presa. Rubricas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal de Papalotla de Xicohténcatl publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 7 de mayo del 2009.

CUARTO.- En suplencia de este reglamento, será el reglamento de tránsito y vialidad para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *